



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS DE CIRCUITO CERRADO EN GERIÁTRICOS,  
CASAS DE RETIRO Y AFINES**

**ARTÍCULO 1º:** Establécese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, para los titulares de geriátricos, casas de retiro y centros de características similares, la obligatoriedad de instalación de cámaras Web o cámaras de Red de circuito cerrado de televisión; las cuales deberán permitir el monitoreo permanente de todas las dependencias donde se presten servicios de atención, alojamiento y cuidado -permanente o temporario- a los adultos mayores.

**ARTÍCULO 2º:** La presente Ley tiene por objeto contribuir a garantizar que los servicios descritos en el ARTÍCULO 1º, se realicen en las condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección y respeto que necesitan o demandan las personas beneficiarias, en atención a su edad, desarrollo psicofísico, motricidad y estado de salud, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**ARTÍCULO 3º:** La tecnología a implementar para cumplir con el objeto de la presente Ley, deberá prever la instalación de servidores de almacenamiento de imágenes con software de analítica de video, garantizando un óptimo monitoreo del funcionamiento de esos centros, en todas y cada una de las dependencias de uso común, como así también cámaras de alta resolución para cubrir de manera completa todos los espacios



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

comunes (incluyendo sonido), con la finalidad de posibilitar el control permanente del estado de las personas adultas y/o adultos mayores, así como el ingreso y salida de personas.

**ARTICULO 4°:** El sistema de videocámaras deberá reunir las siguientes características mínimas:

- a) Su uso estará restringido a las autoridades de los centros y establecimientos enunciados en el ARTICULO 1°, a los organismos administrativos encargados de la fiscalización y control de los mismos, dependientes de la Autoridad de Aplicación y a las autoridades judiciales, en los modos y oportunidades que determine la legislación vigente.
- b) Permitir la transmisión de imágenes mediante la utilización de la red internet y su visualización remota en tiempo real.
- c) Disponer de visión nocturna para grabar movimiento las veinticuatro (24) horas de manera continua.
- d) Asegurar una calidad de imágenes adecuada a los fines de la seguridad y control del sistema.
- e) Garantizar la grabación de imágenes y sonido, así como también su resguardo por el tiempo que la reglamentación determine, posibilitando su recuperación aun cuando sufrieran daños o roturas los servidores ubicados localmente en los centros a monitorear.

**ARTICULO 5°:** El Ministerio de Salud es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien deberá realizar un trabajo conjunto e integrado con los Ministerios de Seguridad y Desarrollo, según corresponda.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 6°:** La Reglamentación determinará los protocolos a cumplir en la captación de imágenes, con la finalidad de garantizar el respeto a los principios de proporcionalidad y adecuación, así como también los usos adicionales con fines promocionales o de marketing, memorias de actividades o websites públicos de los geriátricos, casas de retiro y centros de similares características.

**ARTICULO 7°:** La presente ley es de orden público.

**ARTÍCULO 8°:** Las imágenes y sonidos obtenidos mediante grabación, en los términos del Artículo 4° Inc. e), tienen carácter confidencial; solo pudiendo acceder a las mismas:

- a) Los familiares directos, tutores, curadores o quienes acrediten interés legítimo, en los casos y condiciones que habilite la Reglamentación.
- b) Las Autoridades enunciadas en el Artículo 4° Inc. a).

**ARTICULO 9°:** La Autoridad de Aplicación deberá exigir el cumplimiento de la presente normativa a los establecimientos enunciados en el ARTICULO 1° que se encuentren habilitados, los cuales dispondrán de 90 días a tal efecto. Los que fueran a habilitarse, con o sin tramitaciones iniciadas al momento de entrada en vigencia de la presente, deberán del mismo modo cumplimentar todos los recaudos aquí exigidos. Las personas físicas o jurídicas titulares de la habilitación para la prestación del servicio resultarán responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

**ARTICULO 10°:** La reglamentación determinará las infracciones y establecerá las sanciones de multa y eventualmente clausura, para los casos de reincidencia o negativa manifiesta a dar cumplimiento a los requisitos dispuestos por la presente. Dicha reglamentación deberá formalizarse en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la

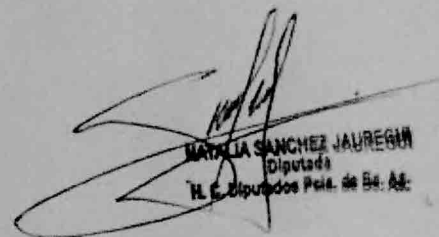


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

promulgación de la presente.

**ARTICULO 11°:** La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de delegar la facultad de control, inspección, determinación de infracciones y sanciones que esta normativa le confiere, resultando en tal caso para beneficio de los gobiernos locales los ingresos que por multas se generen.

**ARTICULO 12°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NATALIA SANCHEZ JAUREGUI  
Diputada  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

